



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL ASUNTO	
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00281-00
DEMANDANTE:	MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control, con informe secretarial, observándose correo electrónico del 8 de marzo de 2024, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, notificada personalmente mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2024.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, régimen especial del procedimiento de pérdida de la investidura, por haberse sustentado e interpuesto de manera oportuna dentro de los 10 días siguientes a su notificación, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto decide sobre la vinculación en calidad de litisconsorcio cuasinecesario a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en memorial de fecha 6 de febrero de 2024, por medio del cual requiere su vinculación al proceso de la referencia en calidad de litisconsorcio cuasi necesario, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

El CONSORCIO KENNEDY representado legalmente por LUIS RAÚL SALAZAR RODRÍGUEZ, y conformado por DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A., y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, instauraron a través de apoderado el medio de control de Controversias Contractuales, en contra del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el objeto que se les declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 164 de 22 de noviembre de 2018 y 068 de 09 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la ocurrencia de un siniestro de obra haciendo efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001 de 2012, y, resolvió los recursos de reposición. En consecuencia de lo anterior, se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA a reintegrar el valor derivado de la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento No. 475-47-994000006439 de fecha 05 de octubre de 2010 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el amparo de estabilidad de obra en cuantía de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'590.480.764) junto con sus frutos y rendimientos, y debidamente actualizada, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. DE LITISCONSORCIO SOLICITADO¹

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) solicita la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, en calidad de litisconsorte cuasinecesario dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su solicitud en los hechos del escrito de demanda y en el escrito de solicitud de medida cautelar, pues considera que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso generaría efectos sobre la Aseguradora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL LITISCONSORCIO

Las partes que participan en un litigio ya sea en calidad de demandante o demandado, pueden estar conformadas por una persona en cada caso, ya sea natural o jurídica o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado "litisconsorcio".

El artículo 224 del CPACA, establece el requisito y momento procesal para hacer parte como litisconsorte facultativo, así:

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

¹ A documento 013Solicitud de vinculación parte demandante.pdf obrante en expediente Digital

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

En los Artículos 60, 61 y 62 del CGP, se definen 3 tipos de litisconsortes, así:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

3.2. DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa solicita vincular en calidad de Litisconsorcio cuasinecesario dentro del proceso de la referencia, por lo cual, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud, conforme a lo siguiente:

Los litisconsortes Cuasinecesarios son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio.

Sobre el litiscorsorcio Cuasinecesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

"Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. (...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte. (...)"² (negrilla fuera de texto)

En razón a lo anterior, la conformación del litiscorsorcio Cuasinecesario depende de la **voluntad del sujeto para concurrir o no al proceso**, y para el caso en estudio, la competencia para solicitar la vinculación como litiscorsorcio Cuasinecesario recae únicamente en cabeza de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y quien en este caso fue la entidad que solicita su vinculación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicado No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), MP: Ruth Stella Correa Palacio, Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de la sentencia serán extensivos a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa en un momento dado en virtud de las pretensiones de la demanda y como quiera que ésta fue quien realizó el pago válido del siniestro objeto de declaración de los actos administrativos demandados, su vinculación es procedente.

Cabe resaltar, que la vinculación de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa como litisconsorcio cuasi necesario dentro del proceso de la referencia, estará sujeta al estado en que se encuentre el proceso al momento de su intervención, razón por la cual no serán decretadas las pruebas solicitadas por la Aseguradora, por haberse superado esa etapa dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio cuasinecesario de la parte demandante a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ como apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme y en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00730-00

Demandante: Aislaterm S.A.

Demandado: Ecopetrol S.A

Visto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado¹, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)², proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por Secretaría, **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

¹ Ver el índice 000028 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

² Ver el índice 000025 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

³ Modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 67.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00252-00
DEMANDANTE	FERNANDO ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO:	JHAN CARLOS QUINTERO CHOGO
INTERVINIENTE	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte accionante presentó demanda, que fue inadmitida mediante el auto del 22 de noviembre de 2023 visto en el índice "00004" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

4°.- Que el 4 de diciembre de 2023, se admitió la demanda, al considerar que aun cuando la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto del 22 de noviembre de 2023, en aras de hacer efectivo el derecho a la administración de justicia, por cuanto los aspectos que se ordenaron corregir no impedían que el proceso pueda tramitarse hasta proferir sentencia.

5°.- A través de memorial allegado por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, el señor Jhan Carlos Quintero Chogo en su condición de demandado, contestó la demanda y propuso las excepciones de:

- (i) Inexistencia de la prohibición de doble militancia prevista en el artículo 107 constitucional y artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que el suscrito no pertenece simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
- (ii) Inaplicación de la prohibición de doble militancia por no haber renunciado al Consejo Municipal de Juventud del Municipio de El Carmen – Norte de Santander doce (12) meses antes del primer día de las inscripciones de las Elecciones del 29 de octubre de 2023, como quiera que los Consejos de Juventudes son mecanismos de participación democrática y no una corporación pública.

6°.- El 14 de enero de 2024 mediante Oficio IJ. 006 el Agente del Ministerio Público presentó una solicitud probatoria dentro del presente proceso:

La Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, como Representante del Ministerio Público, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 277 7 de la Constitución Política y 303 inciso primero de la Ley 1437, interviene en la actuación de la referencia, dentro de la oportunidad legal, para solicitar comedidamente la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar al Partido Liberal Colombiano informe si el Señor Jhan Carlos Quintero Chogó, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1091534932, ha sido o es miembro activo de dicho Partido, indicando en caso afirmativo desde qué fecha, precisando en el caso de haber presentado renuncia, en qué fecha ello ocurrió y si le fue aceptada, remitiendo copia de los soportes documentales del caso.
- 2) Solicitar a la Registraduría del Estado Civil del municipio de El Carmen – Norte de Santander remita copia del formulario de inscripción del Señor Jhan Carlos Quintero Chogó, como candidato al concejo municipal de dicha entidad territorial, período 2024 – 2027, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

7°.- El 15 de enero de 2024, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en mensaje de correo electrónico solicitó que se incorporara al expediente con el valor probatorio, la copia del Formulario E-8CO Lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de El Carmen – Norte de Santander, Partido de la Unión por la Gente período 2024 – 2027, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, que fuera enviado por la Señora Registradora Municipal de El Carmen.

8°.- La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (ii) Genérica

9°.- El 28 de enero de 2024, el demandante allegó memorial al presente proceso con asunto contestación de la demanda, en el cual se indicó que era necesario que se tuviera en cuenta que el demandado presentó la primera renuncia en enero de 2023 y la segunda el 27 de julio de 2023, es decir, incumpliendo los 12 meses antes como fue establecido en la ley.

10°.- El 13 de febrero de 2024, el Ministerio Público, solicitó incorporar a la actuación con el valor probatorio de ley, la certificación emitida por el Secretario del Partido Liberal Colombiano del 13 de febrero de 2024, *"según la cual revisado el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados – SIRA-, se encontró que el señor Jhan Carlos Quintero Chogo, identificado con cédula ciudadanía N° 1.091.534.932, presentó renuncia como militante de esta Colectividad el 27 de julio de 2.023, la cual fue debidamente tramitada y aceptada de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3326 del 22 de mayo de 2015, modificada por la Resolución 5364 del 13 de junio de 2.018, emitidas por la Dirección Nacional Liberal"*.

11°.- Mediante auto del 26 de febrero de 2024, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas.

En este sentido, se precisa que, si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que, con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que el numeral 3° del artículo 182A establece lo siguiente:

"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

Ahora bien, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mediante el auto del 6 de noviembre de 2014¹, se pronunció frente a la importancia de establecer en cada caso en concreto, si las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son relevantes frente al acto administrativo demandado, conforme a lo siguiente:

“Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad. Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos.”

Por lo anterior, es diáfano que en cada proceso se debe revisar las pretensiones de la demanda a efectos de verificar si la causal de anulación del acto demandado recae en la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando la demanda electoral se basa en la nulidad de una elección por causales subjetivas.

Dentro del sub júdece se observa que la parte demandante invoca el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, “8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política*”.

En este sentido, se observa que a través del auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al señor Jhan Carlos Quintero Chogo, en su condición de Concejal Electo del Municipio de El Carmen – Norte de Santander, sin que se hubiese vinculado en la misma calidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino como autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, como se prevé en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

A este respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2015² se pronunció frente a la resolución de las excepciones mixtas, así:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse “(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S) Actor: CARLOS VICTOR LOPEZ ROMERO Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00006-00 Actor: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO Demandado: MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PERÍODO 2021-2029.

que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado.”

Así las cosas, para el Despacho es importante mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profirió el acto, es decir, en calidad de interviniente y no como demandada, dado que en el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que realizara su intervención, si lo estimaba pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que al no tenerse como demandada a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del sub júdece, no hay lugar a resolver si se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad, por cuanto como ya se enunció, no hace parte de la litis.

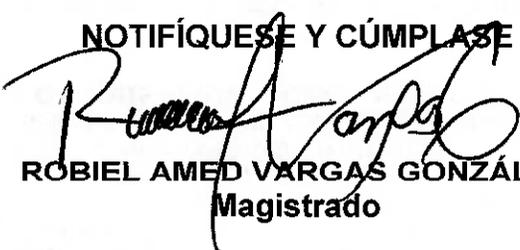
En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no fungir dicha entidad electoral como parte demandada dentro del proceso, por lo señalado en la parte motiva.

2º.- Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor Héctor Fabián Parra Cabrera, para actuar como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF “00016” del expediente digital.

3º.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00264-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
DEMANDADO:	KLAUS FABER MOGOLLÓN – ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA
INTERVINIENTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte accionante presentó la demanda, que fue inadmitida mediante el auto del 1° de diciembre de 2023 visto en el índice "00005" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

4°.- El 7 de diciembre de 2023, la parte demandante subsanó los defectos advertidos en la providencia del 1° de diciembre de 2023, tal como puede observarse en el índice "00008" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

5°.- Que el 13 de diciembre de 2023, se admitió la demanda, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 13437, modificado por la Ley 2080 de 2021. Índice "00010" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

6°.- A través de Oficio No. 074 del 28 de diciembre de 2023, el Agente del Ministerio Público presentó una solicitud probatoria dentro del presente proceso:

1. Oficiar a la Presidencia de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.", certifique la fecha en que dicha Junta aceptó la renuncia al cargo de gerente de la empresa, presentada por el Señor Klaus Faber Mogollón, precisando la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, remitiendo copia de los soportes documentales que den cuenta de la respectiva actuación administrativa.
2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el envío de copia del formulario de inscripción del Señor Klaus Faber Mogollón, como candidato a la alcaldía de Pamplona para el periodo constitucional 2024-2027.

7°.- Que el 11 de enero de 2024, el Señor Procurador 24 Judicial II, en mensaje de correo electrónico remitió la contestación a la petición probatoria elevada el 28 de diciembre de 2023, suscrita por el Gerente General de Empopamplona SA ESP, con los respectivos anexos, vista en el índice "00015" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

8°.- El señor Carlos Eduardo Eugenio López solicita el 18 de diciembre de 2023, la expedición del aviso, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la providencia del 13 de diciembre de 2023 y proceder a su publicación, o que en su defecto se le indicara el procedimiento para obtener el citado documento. Índice "00016" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

9°.- Por medio del auto del 12 de enero de 2024, se aceptó la solicitud presentada por el señor Carlos Eduardo Eugenio López, ordenándose que por Secretaría se diera cumplimiento al numeral 1° del literal c) del artículo 277 del CPACA. Índice "00018" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

10°.- Que el 19 de enero de 2024 el señor Klaus Faber Mogollón en su condición de demandado y a través de apoderado contestó la demanda electoral, proponiendo las excepciones: (i) De la interpretación restrictiva en materia de inhabilidades, (ii) Del trámite de revocatoria de inscripción que adelanta el CNE, (iii) De la inhabilidad del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 617 de 2000. Índice "00021" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

11°.- La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) genérica.

12°.- El 29 de enero de 2024, el demandante describió traslado de las excepciones y solicitó unas pruebas documentales. Índice "00025" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

13°.- El 21 de febrero de 2024 se dio trámite por parte de la Secretaría de esta Corporación a los memoriales recibidos online el 17 de enero de 2024, en el cual el Consejo Nacional Electoral contestó la demanda de la referencia y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral.

14°.- Mediante auto del 26 de febrero de 2024, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

15°.- Que mediante memorial del 1° de marzo de 2024, la profesional del derecho Bladys L. Camaño de La Ossa, presentó renuncia al poder otorgado para representar al Consejo Nacional Electoral. Índice "00034" del expediente digital en el aplicativo de Samai.

16°.- Por medio de memorial enviado por correo electrónico el 4 de marzo de 2024, el señor Carlos Eduardo Eugenio López en su condición de demandante, otorgó poder al profesional del derecho Carlos Andrés Eugenio Sanjuan.

En este sentido, se precisa que, si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que, con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que el numeral 3° del artículo 182A establece lo siguiente:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Ahora bien, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mediante el auto del 6 de noviembre de 2014¹, se pronunció frente a la importancia de establecer en cada caso en concreto, si las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son relevantes frente al acto administrativo demandado, conforme a lo siguiente:

*“Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, **si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.** Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos.”*

Por lo anterior, es diáfano que en cada proceso se debe revisar las pretensiones de la demanda a efectos de verificar si la causal de anulación del acto demandado recae en la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando la demanda electoral se basa en la nulidad de una elección por causales subjetivas.

Dentro del sub júdece se observa que la parte demandante invoca el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, **“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.**

En este sentido, se observa que a través del auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al señor Klaus Faber Mogollón, en su condición de Alcalde Electo del Municipio de Pamplona – Norte de Santander, sin que se hubiese vinculado en la misma calidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino como autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, como se prevé en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, tal como se puede ver a continuación:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S) Actor: CARLOS VICTOR LOPEZ ROMERO Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cucuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00264-00
 Demandante: Carlos Eduardo Eugenio López
 Demandado: Klaus Faber Mogollón – Alcalde del Municipio de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por el señor Carlos Eduardo Eugenio López, junto con el escrito de subsanación conforme a los artículos 134 y 152 numeral 7 literal A de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- ✓ Acta de Fecundia contenida en el formato E-28 ALC expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se declaró como Alcalde electo del Municipio de Pamplona al señor Klaus Faber Mogollón.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Klaus Faber Mogollón, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma citada.

En este mismo, sentido, huelga precisar que tal como puede observarse en el auto del 13 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral ni siquiera fue llamado como interviniente al presente proceso.

A este respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2015² se pronunció frente a la resolución de las excepciones mixtas, así:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse “(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1° de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
 Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00006-00 Actor: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO Demandado: MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PERÍODO 2021-2029.

Es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado.”

Así las cosas, para el Despacho es importante mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profirió el acto, es decir, en calidad de interviniente y no como demandada, dado que en el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que realizara su intervención, si lo estimaba pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que al no tenerse como demandada a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del sub júdice, no hay lugar a resolver si se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad, por cuanto como ya se enunció, no hace parte de la litis.

Ahora bien, en relación al Consejo Nacional Electoral, encuentra el Despacho que tampoco hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que dentro del sub júdice no fue llamado ni como demandado ni como interviniente.

Finalmente, solo resta señalar que el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al doctor Carlos Andrés Eugenio Sanjuan, como apoderado de la parte demandante, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se haya probado que el poder se confirió por mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone:

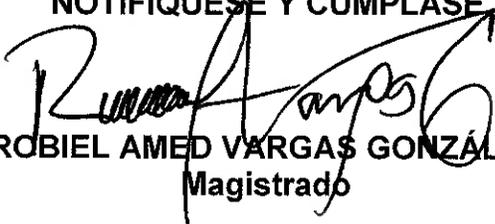
1º.- Declarar que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, al no fungir dichas entidades electorales como partes demandadas dentro del proceso, por lo señalado en la parte motiva.

2º.- Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor Héctor Fabián Parra Cabrera, para actuar como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF “00022” del expediente digital.

3º.- Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor Carlos Andrés Eugenio Sanjuan, como apoderado de la parte demandante, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4º.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00074-01
Demandante: Jaime Alirio Salazar Montenegro y otros
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y EMPLEAMOS S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y luego del estudio de la particular situación acaecida en el proceso de la referencia, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 168 del CPACA, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- Los señores **JAIME ALIRIO SALAZAR MONTENEGRO Y OTROS**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES

*Primera. Declarar la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL**, o quien haga sus veces y **EMPLEAMOS S.A.** en el atentado con mina antipersonal sufrido por el señor **JAIME ALIRIO SALAZAR MONTENEGRO** el 19 de febrero de 2015 en la vereda “las petroleras” del municipio de Tibú, Norte de Santander.*

*Segunda. Condenar a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL**, o quien haga sus veces y **EMPLEAMOS S.A.** a reparar el daño en la salud causado al señor **JAIME ALIRIO SALAZAR MONTENEGRO**, para lo cual deberá pagar a su favor, debido a la gravedad de las lesiones, el valor correspondiente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Tercera. Condenar a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, o quien haga sus veces y **EMPLEAMOS S.A.** a reparar el daño moral causado en los demandantes en los siguientes términos: A favor de **JAIME ALIRIO SALAZAR MONTENEGRO** y **CLARA ELVIA AGUDELO OSORIO**, compañera permanente, el valor correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de **ROBINSON JULIAN PARRA AGUDELO**, **CARLOS ALBERTO PARRA AGUDELO** y **KEIDY LIZETH PARRA AGUDELO**, hijos de la compañera permanente, la suma de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...)*

2º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta, admitió y conoció del presente proceso hasta emitir sentencia el 20 de enero de 2020, en la que se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo el registro correspondiente, por Secretaría.”

3°.- Posteriormente profirió auto concediendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la citada sentencia el 6 de febrero de 2020.

4°.- El expediente fue repartido a este Tribunal y mediante auto del 9 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

5°.- Que a través del auto del 15 de abril de 2021 se corrió traslado para alegatos y el día 24 de mayo de 2021 ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

II.- Consideraciones.

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y del proceso de la referencia, ha llegado a la conclusión que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia ordenar que por Secretaría se realice la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto) por ser los competentes para conocerlo.

En efecto, debe el Despacho resaltar, que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante la providencia del 18 de septiembre de 2023¹, decidió un caso muy similar de la siguiente manera:

51. La Sala advierte que de acuerdo con lo probado en el proceso, el daño que originó la presente acción devino de forma exclusiva de la concreción de un riesgo propio de la actividad laboral a la que se comprometió el empleado fallecido, por manera que, al tratarse de un accidente de origen laboral, debe privilegiarse el conocimiento por parte de la jurisdicción especializada para conocer de este tipo de casos, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

53. El 27 de julio del mismo año, el señor Jhon Mario Zapata Bonilla falleció cuando se desplazaba en una lancha en compañía de otros erradicadores y 6 efectivos del Ejército Nacional en zona rural del municipio de Istmina, Chocó, con causa en el accionar de miembros de un grupo al margen de la ley que atacaron con armas de fuego el mentado vehículo.

(...)

59. En virtud de lo anterior, el 8 de febrero de 2007, la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Fondo de Inversión para la Paz-, Acción Social FIP y la empresa privada Empleamos S.A. suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 359 cuyo objeto fue “prestar el servicio de personal temporal en misión por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, con el fin de implementar la Estrategia Grupo Móvil de Erradicación de Programa

¹ Sentencia del 18 de septiembre de 2023, radicado No. 27001-23-31-000-2011-00100-01 (55.512) Actor: Argenis Zapata Suárez y otros.

Presidencial contra Cultivos Ilícitos -PCI en la erradicación de cultivos ilícitos y así alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo”

60. *En el documento consta que la empresa de servicios temporales - Empleamos S.A.- se obligó, entre otras cosas, a cumplir estrictamente las disposiciones laborales vigentes como verdadero empleador, a atender las disposiciones en salud ocupacional que establece la ley 50 de 1990, a disponer de la capacidad operativa y técnica necesarias para la administración y ejecución del contrato y a mantener indemne a Acción Social frente a cualquier acción judicial o extrajudicial que se presentara en virtud del desarrollo del contrato.*

(...)

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción desde la admisión de la demanda por el Tribunal Administrativo del Chocó, en lo relacionado con las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de Empleamos S.A. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social)-.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ –reparto-, por ser los competentes para conocerlas; en consecuencia, ENVIAR, a través de la Secretaría de la Sección Tercera, copia digital íntegra del expediente de la referencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.”

En razón de lo anterior, este Despacho del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estima de manera clara y contundente que no puede seguir tramitando el asunto de la referencia, dado que no tiene jurisdicción por cuanto los perjuicios devienen con ocasión de un accidente laboral, por lo que corresponde su conocimiento al a jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora bien, en el sub júdece se tiene acreditado que para el día 19 de febrero de 2013 el señor Jaime Alirio Salazar Montenegro tenía contrato de prestación de servicios vigente, bajo la modalidad de trabajador en misión como erradicador manual de cultivos ilícitos, tal como se observa dentro del plenario y como se reconoció por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta al momento de proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, lo pertinente será remitir el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales de Cúcuta (Reparto), por ser la jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del asunto de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

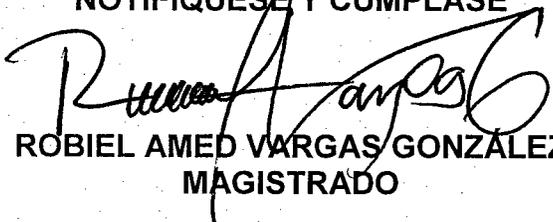
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin jurisdicción para conocer del proceso de reparación directa de la referencia, promovido por el señor Jaime Alirio Salazar Montenegro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales de Cúcuta (Reparto), por ser los competentes para conocerlo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00078-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN

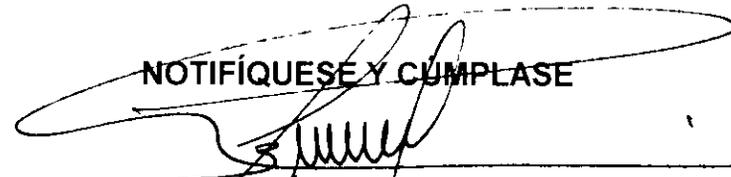
El día **12 de marzo de 2024**, se repartió ante este Magistrado la presente solicitud de revisión, la cual, por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dispone:

- **ADMITIR** la revisión de constitucionalidad y legalidad presentada por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; con delegación según Decreto No. 000058 del 02 de enero de 2024 por parte del Gobernador, William Villamizar Laguado, para en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, solicite la declaratoria de invalidez del Acuerdo 004 del 23 de enero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de CHITAGÁ y *“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES PRO-TENIPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR MODIFICACIONES Y AJUSTES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024”*.

En **consecuencia**, se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal reparto.
- **FÍJESE** el negocio en lista por el término de 10 días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 54-001-23-33-000-2023-00221-00
Demandante: E.I.S. CÚCUTA S.A ESP
Demandado: AGUAS KPITAL S.A. ESP
Proceso: Ejecutivo

Decide el Despacho la solicitud de la parte ejecutada de retiro del proceso ejecutivo de la referencia, como la solicitud de medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

El representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta por conducto de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Aguas Kpital Cúcuta con el fin de que sea librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

- MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.755.895.048), correspondiente al valor total del capital adeudado contemplado factura con el respectivo descuento de la nota crédito referenciada.
- Los intereses de mora sobre el capital adeudado, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$12.876.564) a corte del 03 de octubre de 2023.

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse en consecuencia, la parte ejecutante el 19 de diciembre de 2023, allega escrito con el objeto de retirar la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares, en contra de Aguas Kpital S.A. ESP, con ocasión al no pago de la obligación por concepto de "PARTICIPACIÓN CLÁUSULA 14 DEL CONTRATO 030 DE MAYO DEL 2006" del mes de agosto.

II. CONSIDERACIONES

Previo a analizar la petición, debe el Despacho recordar que, respecto de la norma aplicable en caso de procesos ejecutivos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso en relación con aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 306.

Así, en relación con el retiro de la demanda, debe advertirse que la referida Ley la regula de la siguiente manera:

Radicación54-001-23-33-000-2023-00221-00

Demandante: E.I.S. CÚCUTA S.A ESP

Auto acepta retiro de la demanda

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con la norma en cita, para que proceda el retiro de la demanda es necesario que: i) no se haya notificado a ninguno de los demandados, ii) no se haya notificado el Ministerio Público; y iii) en caso de que se hayan practicado medidas cautelares procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice.

Entonces, revisado el proceso se observa que se encuentra al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago como de la de medida cautelar.

De esta manera y comoquiera que se satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acceder al retiro de la demanda, como de la petición de medidas cautelares, el Despacho considera procedente lo solicitado por la parte ejecutante.

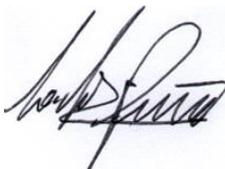
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte ejecutante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta, así como a la solicitud de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado